

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS O DENUNCIAS RELATIVAS A IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006.

CONSIDERANDO:

1º.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

2º.- Que el artículo 50 del mismo ordenamiento, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, se sancionará en los términos del Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código.

3º.- Por su parte, los artículos 333 y 334 del Código Electoral otorgan al Consejo General la facultad de suspender el registro de un partido político estatal por violación a las disposiciones contenidas en el mismo Código y por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo, así como de cancelar el mencionado registro por reincidencia en la comisión de las citadas infracciones. De igual manera, el artículo 336 dispone que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

4º.- Asimismo, el artículo 338 del Código de la materia contiene las hipótesis por las que podrán ser sancionados por el Consejo General los partidos políticos, estableciendo como sanciones a dichas conductas, una multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Posteriormente, el mismo artículo 338 establece de manera muy elemental, las acciones que el Consejo General deberá llevar a cabo al conocer de las irregularidades en que

incurra un partido político, señalando únicamente que deberá darse vista al partido para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días; que se aceptarán únicamente las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y finalmente, que la resolución del Consejo General deberá ser dictada dentro del plazo de 10 días, contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos. Por lo que respecta a la aplicación de la sanción económica, dicho artículo señala que la misma será deducida de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

5°.- Que el artículo 163 del ordenamiento en comento, en sus fracciones X y XI, consigna como atribuciones del propio Consejo General el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como el investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros y resolver en su oportunidad.

Por su parte, la fracción IV del artículo 178 del mismo ordenamiento, otorga a los Consejos Municipales Electorales la facultad de resolver peticiones y consultas que planteen los ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

6°.- Que por mandato del artículo 213 del mismo Código, el Consejo General y los Consejos Municipales deben velar, dentro del ámbito de su competencia, por la observancia de las disposiciones del Código y adoptar las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

7°.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado, un partido político podrá solicitar al Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los principios constitucionales, del Código Electoral del Estado y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

8º.- Que en razón de las anteriores consideraciones y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 163, fracción XXXIX del cuerpo de normas invocado, se hace necesario que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determine de manera más detallada y precisa el procedimiento que deberá llevarse a cabo para el conocimiento de quejas y/o denuncias relacionadas con irregularidades en que incurran los partidos políticos, que en un momento dado, podrían tener como consecuencia la imposición de una sanción prevista por el Código Electoral del Estado.

En tal virtud, este Consejo General aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de las quejas o denuncias que presenten los partidos políticos relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado o irregularidades en que incurra otro partido político, durante el proceso electoral local 2005-2006.

SEGUNDO.- Los escritos mediante los que se presente la queja o denuncia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del partido político quejoso o denunciante, con firma autógrafa de su representante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, las notificaciones se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el promovente tiene acreditada su personería ante el órgano del Instituto en el que se presenta la queja o denuncia;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos que estima violados, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas a que haga referencia; y

V. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

TERCERO.- Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, su Secretario Ejecutivo procederá a integrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponda y registrándola en el libro correspondiente y de inmediato revisará el escrito de queja o denuncia para que, en caso de que ésta adolezca de alguna omisión, se prevenga al quejoso para que la subsane, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro de las 24 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, la queja o denuncia será desechada. En caso de que los requisitos omitidos no sean subsanados en tiempo y forma, el Secretario Ejecutivo formulará el proyecto de desechamiento, que será sometido a la aprobación del Consejo respectivo en sesión que celebre.

CUARTO.- De cumplirse con todos los requisitos o en su caso, una vez que los omitidos sean subsanados, el Presidente del Consejo respectivo, actuando con el Secretario Ejecutivo del Consejo dictará acuerdo de admisión. A más tardar al día siguiente al en que se dicte dicho acuerdo, se notificará al partido político denunciado, corriéndole traslado con copia de la queja o denuncia, para que dentro del plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

El escrito de contestación del partido político denunciado, deberá cumplir en lo conducente, con los mismos requisitos establecidos en el punto segundo del presente acuerdo para el caso del escrito de queja o denuncia.

QUINTO.- Recibido el escrito de contestación del partido político denunciado o en su caso, transcurrido el plazo otorgado a éste en el punto anterior para subsanar omisiones, el Secretario Ejecutivo respectivo, remitirá el expediente integrado con los documentos y pruebas adjuntas al Presidente del Consejo, para que, en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral General o Municipal, según sea el caso, a fin de que proceda al análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO.- El Consejero que conozca de la queja o denuncia podrá allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pudiendo girar oficio al Presidente del Consejo

respectivo, para que éste solicite a las autoridades tanto federales, estatales como municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que se consideren necesarias para crear convicción sobre los hechos controvertidos. En la substanciación de estos procedimientos, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ser necesaria la realización de alguna diligencia de reconocimiento o inspección, el Consejero Electoral a cargo de la substanciación de la queja, se hará acompañar del Secretario Ejecutivo del Consejo, a fin de que el mismo de fe de los hechos y circunstancias correspondientes, mismos que se harán constar en un acta.

Concluida la investigación e integración del expediente respectivo, el Consejero designado procederá a la elaboración del proyecto de resolución, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo de que se trate, debiendo emitirse la resolución dentro del plazo de 10 días, contados a partir del momento en que expire el plazo para que el partido denunciado presente alegatos y conteste lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO.- Las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales se limitarán a determinar si el partido político incurrió o no en irregularidades. En caso de ser así, lo harán del conocimiento del Consejo General, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, imponga la sanción que corresponda, de resultar procedente.

OCTAVO.- En caso de las quejas o denuncias substanciadas ante el Consejo General y de comprobarse que el partido político denunciado incurrió en irregularidades, aplicará la sanción o medida que proceda. Las sanciones podrán consistir en amonestación pública, multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, así como en la suspensión o cancelación de registro de partido político estatal. En todo caso, para la imposición de la sanción, deberán tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta.

NOVENO.- Las multas impuestas por el Consejo General, serán cubiertas de conformidad con lo previsto por los artículos 338, último párrafo y 339 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Para el cómputo de los plazos en la tramitación de las quejas o denuncias a que se refiere el presente acuerdo, se considerarán hábiles todos los días y horas. Para efectos de lo no previsto en el presente acuerdo, será aplicable supletoriamente la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos inscritos y registrados ante el Instituto Electoral del Estado, así como a los Consejos Municipales Electorales del mismo, a fin de que se ajusten al mismo en la tramitación de las quejas o denuncias que se promuevan ante ellos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo ordenado por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral

